

CAPÍTULO TERCERO

IMPOSICIÓN A LA RIQUEZA

La imposición a la riqueza es el componente del sistema fiscal constituido por el conjunto de gravámenes que, como medida de las posibilidades económicas que manifiestan la capacidad contributiva de una persona al cierre del ejercicio fiscal, atiende al valor de los bienes y derechos que posee. La posesión de riqueza proporciona, por sí misma, un índice de bienestar económico independientemente de los rendimientos que pueda generar, por lo que un gravamen sobre ella complementa a la imposición al ingreso en la medida en la que coloca una mayor carga fiscal sobre las personas que poseen bienes —productivos o no— diferenciándolas de aquellas que únicamente viven de sus ingresos. En México, la posesión de riqueza y su transmisión onerosa, gratuita y por causa fortuita, es objeto de imposición tanto a nivel federal como local.³⁰⁴

I. IMPOSICIÓN FEDERAL

A nivel federal se grava la posesión de riqueza con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.³⁰⁵ Asimismo, el impuesto sobre la renta³⁰⁶ sujeta a tributación a las transmisiones onerosas de riqueza en el capítulo relativo a la enajenación de bienes —aunque en realidad lo que se grava es el incremento en el valor de las propiedades que se hace patente hasta el momento de su traslación—,³⁰⁷ y

³⁰⁴ Véase Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz, *Imposición a la riqueza en México*, UNAM, 1983.

³⁰⁵ Conforme al artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, el gobierno federal habría de recibir por este concepto *diecisiete mil millones* de pesos.

³⁰⁶ Véase la parte relativa al impuesto sobre la renta en este trabajo.

³⁰⁷ Véase en este mismo trabajo la parte relativa al impuesto sobre la renta; Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 146-154 ter.

las transmisiones gratuitas en el capítulo relativo a la adquisición de bienes, que abarca la realizada por donación, hallazgo de tesoros, prescripción, y la diferencia entre el valor del avalúo y la contraprestación pactada cuando aquel excede en más del 10% del valor manifestado, así como la que se refiere a la de las instalaciones que de acuerdo con el contrato de arrendamiento quedan a beneficio del propietario.³⁰⁸ Las adquisiciones por herencia y legado están exentas de impuesto a nivel federal.³⁰⁹ También el impuesto sobre la renta grava la obtención de riqueza por circunstancias fortuitas cuando es percibida en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos.³¹⁰

Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Este impuesto grava a las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de vehículos³¹¹ de transporte terrestre (automóviles desti-

³⁰⁸ *Ibidem*, artículos 153, 155-157, 189, párrafo quinto, y 190, párrafo quinto.

³⁰⁹ *Ibidem*, artículo 109, fracción XVIII.

³¹⁰ *Ibidem*, artículos 162-164.

³¹¹ La Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos fue abrogada por el artículo tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y de la Ley del Impuesto especial sobre Productos y Servicios, publicado en el *DOF* del 21 de diciembre de 2007, que conforme al artículo cuarto, disposición transitoria de la ley de que se trata, contenida en el citado decreto, entra en vigor el primero de enero de 2012. Esto no implica que esta materia deje de gravarse, sino que se traslada a la jurisdicción local. Por reforma al artículo 2o., penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el *DOF* del 15 de diciembre de 1995, los estados han venido administrando este impuesto desde 1996, percibiendo por hacerlo el total de la recaudación, por lo cual no hay duda de que pueden hacerlo eficientemente, pero es posible que prefieran perder este ingreso a cobrarlo por sí mismas, pues desde el inicio del México independiente han mantenido la inveterada costumbre de no cumplir con su obligación de financiar sus gastos públicos con recursos propios con tal de no disgustar primero a los caciques regionales, después a los posibles inversionistas, y actualmente a estos y a los posibles votantes. Esta inactividad local dio origen a que la federación extendiera su jurisdicción fiscal, pues al verse obligada a prestar ella los servicios que los gobiernos locales no proporcionaban, tuvo que incrementar sus fuentes de recaudación para hacerlo. Este es el origen

nados al transporte hasta de quince pasajeros, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como motocicletas); transporte aéreo (aeronaves de pistón, hélice, turbohélice y a reacción, así como helicópteros), y de transporte acuático (embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas).³¹²

El impuesto difiere si se trata de vehículos nuevos o ya en uso. Se consideran nuevos los que se enajenan por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo, así como los importados definitivamente que correspondan al año modelo posterior al de aplicación de la ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelo inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.³¹³

Tratándose de vehículos ya en uso de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la ley, el cálculo se complica por el factor de depreciación que debe ser considerado. Del décimo año modelo en adelante corresponde la tasa cero, excepto en el caso de aeronaves de hélice, turbohélice, a reacción y helicópteros.³¹⁴

Aun cuando de conformidad con otros ordenamientos la federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona no estén obligadas a pagar impuestos federales, deben cubrir este gravamen.³¹⁵

No se paga el impuesto por los vehículos eléctricos utilizados para el transporte público de personas; por los vehículos importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera, y los que estén al servicio de misiones diplomáticas y consulares —excepto cónsules honorarios—, siempre que sean de uso oficial y exista reciprocidad; los vehículos que tengan para su venta quienes

de la coordinación fiscal que se gestó desde los primeros años de la década de los cincuenta. Véase Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz, *Finanzas nacionales y finanzas estatales, mecanismos de conciliación*, UNAM, 2006.

³¹² Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, artículos 1o., 5o. y 11.

³¹³ *Ibidem*, artículos 1o.-A, fracción I, y 15-B.

³¹⁴ *Ibidem*, artículos 5o., fracción V, 15-B y 14-A.

³¹⁵ *Ibidem*, artículo 2o.

operen en el ramo, siempre que carezcan de placas de circulación; los vehículos que pertenezcan a la federación, al Distrito Federal, a los estados y a los municipios, siempre que sean utilizados para prestar servicios públicos de rescate, patrullas, transporte de limpia, pipas de agua y servicios funerarios; las ambulancias de instituciones de beneficencia o de organismos gubernamentales; las unidades empleadas por el cuerpo de bomberos. Tampoco pagan impuesto las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial; las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y las aeronaves con capacidad para más de veinte pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.³¹⁶

Las tarifas aplicables se publican anualmente en el *Diario Oficial de la Federación*, listando el impuesto ya calculado atendiendo a cada tipo de vehículo y a sus circunstancias.

II. IMPOSICIÓN ESTATAL

Para estimular a los estados a uniformar sus impuestos sobre adquisición de inmuebles y lograr así una armonización horizontal en lo que se refería a este gravamen —y también para terminar con la doble tributación en esta materia—, desde 1982 la federación fue dejando en suspenso su Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en aquellas entidades que solicitaban coordinarse con ella e iban adoptando en su propia legislación los lineamientos básicos en cuanto a base, desgravamiento y tasa del impuesto federal que dejaba de aplicarse. En 1996 fue abrogada la ley federal al reconocer a la federación la competencia irrestricta de las entidades federativas para establecer gravámenes en la materia.³¹⁷

Desde ese año se grava a nivel estatal todo acto por el que se transmita la propiedad de bienes inmuebles o de derechos con ellos

³¹⁶ *Ibidem*, artículos 8o. y 15.

³¹⁷ Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el *DOF* del 15 de diciembre de 1995, artículo decimocuarto.

vinculados: la donación y la transmisión por causa de muerte; la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades, y la fusión de estas; la dación en pago y la liquidación; la reducción de capital; el pago en especie del remanente de utilidades de asociaciones, sociedades civiles o mercantiles, y el pago en especie de dividendos de estas últimas. También se gravan la compraventa y la promesa de adquirir; la permuta —en cuyo caso se considera que se efectúan dos adquisiciones—; la constitución del usufructo, la transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal; la prescripción positiva, y la enajenación a través de fideicomiso.

De igual manera, es objeto de imposición local la traslación de bienes muebles en general —incluyendo vehículos— cuando se trate de objetos usados, a excepción de los enajenados por empresas. Desde su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los estados han podido gravar la tenencia o uso de vehículos que no empleen gasolina, y la de automóviles de más de diez años de antigüedad, y a partir de 2012 pasa a ellos el gravamen sobre tenencia o uso de vehículos que hasta 2011 ha venido gravando la federación.³¹⁸ Las transferencias de riqueza por causa fortuita son gravadas a nivel local a través de impuestos aplicados sobre el importe de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos y juegos con apuesta.³¹⁹

III. IMPOSICIÓN MUNICIPAL

Desde 1984, en cumplimiento de la reforma operada en diciembre de 1982 en la Constitución federal respecto al régimen municipal, les corresponden en forma exclusiva a los municipios los impuestos a la propiedad inmueble; los que se refieren a su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejoras, y los que tienen como base el cambio de valor de los inmuebles.

³¹⁸ Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 41, fracción III. Véase nota 307.

³¹⁹ *Ibidem*, artículos 9o., fracciones IV y V.

Impuesto predial

Este gravamen, que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles, es la principal fuente de recursos propios de los municipios. La redacción de los textos legales en que es establecido varía ampliamente de estado a estado, pero en términos generales el sujeto del impuesto es el propietario, poseedor, usufructuario, nudo propietario o poseedor del suelo y las construcciones —que en el caso de las haciendas mineras y plantas de beneficio metalúrgico incluye la maquinaria—, así como de los derechos incorporados en certificados de participación inmobiliaria, de propiedad, de vivienda, de tiempo compartido, o cualquier otro título.

A pesar de la disposición constitucional³²⁰ en el sentido de que solo los bienes del dominio público de la federación, los estados y los municipios están exentos de este impuesto, y de que no pueden concederse exenciones en esta materia —limitación establecida porque los estados se habían enzarzado en una competencia para atraer empresas con base en abatir sus impuestos—, en los apartados referidos a base y tasas existen bonificaciones que equivalen a las exenciones que anteriormente tenían establecidas las leyes estatales.

Reciben consideración especial los predios afectos al patrimonio familiar; las fincas inutilizadas por siniestro ajeno a su dueño; los predios sede de sindicatos obreros o campesinos; los predios destinados a actividades de beneficencia, y los pertenecientes a Estados extranjeros, consulados, embajadas, o a partidos políticos.

La base gravable puede ser el total del valor catastral o un porcentaje del mismo; el valor fiscal, el que aparezca en el padrón o el declarado por el contribuyente; el valor de avalúo o el determinado por la autoridad; el valor de renta o frutos civiles; el valor de la producción comercializada tratándose de fincas agrícolas o ejidales, y el valor de la producción anual comercializada de predios rústicos, ejidales, comunales, estatales, federales o municipales destinados a la agricultura, explotación forestal, minería y afines.

³²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV, inciso c, párrafo segundo.

Por lo que respecta a las tasas, estas pueden ser iguales en todos los municipios o con diferencias entre ellos; fijas o calculadas mediante tarifas proporcionales o progresivas, uniformes o más altas para los predios urbanos no fincados y para los predios rurales no cultivados, con diferencias atendiendo al uso del suelo habitacional, industrial, comercial, o a que el predio urbano esté situado en zona residencial o proletaria. Hay tasas más reducidas para los terrenos de preservación ecológica; los predios destinados a actividades educativas a todos los niveles; las viviendas de valor catastral reducido y las que sean propiedad de huérfanos menores de edad, veteranos de la Revolución, incapacitados, jubilados e inválidos; las viviendas que sean propiedad de instituciones de asistencia social —siempre que los propietarios no perciban renta por ellos— o estén destinados a un servicio público gratuito, y aquellos en que se readapte a fármacodependientes.

Asimismo tienen un trato especial las casas habitación obtenidas a través de las instituciones de seguridad social de los trabajadores federales, estatales y municipales, y también hay bonificaciones para las industrias manufactureras de nueva creación, o para las ampliaciones de las existentes; en este caso, la bonificación puede ser uniforme o variar de acuerdo con el número de empleos directos generados.³²¹

³²¹ Normatividad relativa al impuesto predial en las leyes establecidas al respecto por las legislaturas locales.